GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por CHAVEZ CASTRO Miguel Orlando FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.12.2024 17:12:13 -05:00

Trujillo, 26 de Diciembre del 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000950-2024-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe de Precalificación Nº 001-2024-GRLL-GGR-GRAG-STPD-MVR; emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de agricultura la libertad, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria cometida por el servidor Segundo Bernabé Abanto Chávez; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, establece un régimen único exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 040-20214-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entro en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vinculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los Decretos legislativos Nº 276, 728, 1057 y de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016 y su modificatoria, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

V°B°
Firmado digitalmente por CHAVEZ CASTRO Miguel Orlando FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.12.2024 17:07:25 -05:00

CARGO IMPUTADO AL SERVIDOR

Que, el hecho materia de investigación: el servidor Segundo Bernabé Abanto Chávez en su condición de nombrado bajo el decreto legislativo Nº 276, como Técnico Agropecuario III – STA para la Agencia Agraria Pataz, habría efectuado ausencias injustificadas a su centro de labores por más de seis (06) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, comprendido entre el 06 de noviembre del 2024 al 13 de noviembre de 2024, al haberse ausentado por los días 06, 07, 08 y 11, 12 y 13 de noviembre de 2024, respectivamente;

V°B°
Firmado digitalmente por RISCO REYES Keiko Vanessa FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.12.2024 10:09:15 -05:00

MEDIOS PROBATORIOS

Que, en este contexto, se toman en cuenta los siguientes medios probatorios, cada uno de los cuales es valorado conjuntamente con sus documentos de referencia y anexos que obran en el expediente:

- Informe Nº 001-2024-GRLL-GGR-GRAG-AAPZ-CCS.
- Oficio Nº 0100-2024-GRLL-GGR-GRAG-AAPZ-CCS.
- Informe Nº 030-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAC.

V°B°
Firmado digitalmente por CACHAY SANCHEZ Adolfo Andres FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.12.2024 08:58:53 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por AGREDA VEREAU Cecilia Lorena FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.12.2024 14:14:36 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QSMFKNS**

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, para el presenta caso, tenemos que el hecho suscitado se produjo posterior a la entrada en vigencia de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; en consecuencia, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva Nº 002-20215-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, que en el numeral 6.3 del artículo 6 "Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD", dispone: *"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057, Ley del servicio Civil y su Reglamento".*

Que, dicho ello, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales señaladas en el numeral 7 de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC que estuvieron vigentes al momento en que ocurrió el hecho materia de denuncia;
Que, en ese sentido, el servidor presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley Nº 30051, Ley del Servicio Civil, que señala: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (…)j) las ausencias injustificadas por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario(…)*

Fundamentación del Inicio del PAD

Que, ahora bien, es preciso tener en cuenta que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico Nº 202-2020-SERVIR/GPGSC, ha señalado que corresponde a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar el análisis del tratamiento del cómputo de los periodos para determinar la falta disciplinarias por ausencias injustificadas , según cada caso en concreto; y que, para efectos de la determinación del inicio del cómputo del período correspondiente (30 0 180 días calendario), deberá considerarse la primera fecha en la cual se incurrió en ausencia injustificada;

Que, así mismo se colige de la Resolución Nº 0329-2020-SERVIR-TSC emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, que se debe precisar cuáles son aquellos días en los que el servidor civil se habría ausentado injustificadamente a su centro de labores y que configuraría la falta tipificada en el literal J) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en amparo del principio de tipicidad y del derecho a la defensa, garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado; por lo cual, se precisa que se evidencia ausencias injustificadas conforme al siguiente detalle:

PERIODO	**DIAS DE AUSENCIA**	**IMPUTACION**
06 de noviembre de 2024 al 13 de noviembre de 2024 (30 días calendario)	06,07,08,11,12 y 13 de noviembre del 2024	Ausencias injustificadas por mas de seis (06) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QSMFKNS**

Que, en atención al Texto Único ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se tiene al principio de tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 248 de la citada norma, por ende la subsunción de los hechos en la norma imputable como falta administrativa disciplinaria (ausencias injustificadas) pasible de sanción (suspensión o destitución) se habría cumplido, por lo tanto el servidor habría incurrido presuntamente en la comisión de la falta de carácter administrativo diccionario tipificada en el literal j) del artículo 85 de la ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

La Posible sanción a la falta imputada

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución Nº 0329-2020-SERVIR-TSC-Primera Sala, ha señalado que resulta necesario que en Informe de Precalificación se identifique de forma certera y precisa cuál de las sanciones previstas en el artículo 88 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil es la posible a aplicarse;

Que, ahora bien, en merito a las ausencias injustificadas continuas y vigentes que se advierten en el caso concreto, es factible apreciar la necesidad de terminar con el vínculo laboral actualmente vigente. En ese sentido, conforme a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo Nº 276, **en el cual está inmerso el servidor investigado**, este prescribe en su Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con **destitución, previo proceso administrativo:**
k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario;

Que, conforme al principio de razonabilidad, se exige que la medida sancionadora satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; por lo que considerando que estamos frente a un abandono de trabajo, se estima que la única sanción idónea a imponerse, sería la de DESTITUCIÓN, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 88 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, amerita recomendar al Órgano Sancionador tener en cuenta lo señalado en el artículo 103 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, sobre la determinación de la sanción aplicable a la falta cometida y evaluar la existencia de las condiciones que señalan los artículos 87 y 91 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

Determinación de las autoridades del PAD

Que, estando a lo dispuesto en el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, y considerando la sanción recomendada corresponde a esta Oficina de Administración asumir las funciones de Órgano Instructor para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, recibir el descargo del servidor y la solicitud de prórroga de ser el caso, y emitir el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QSMFKNS**

informe final de instrucción; y a la Gerencia regional de Agricultura asumir las funciones de Órgano Sancionador del presente procedimiento, quien luego de la evaluación del informe final y el descargo que pueda desarrollar el servidor investigado, será quien determine la sanción a imponer o la disposición de su archivamiento, de creerlo conveniente;

Del plazo para presentar el descargo

Que, de acuerdo a lo expresado en la presente resolución, el servidor tiene el derecho de formular su descargo sobre los presuntos hechos imputados y presentar los medios de prueba que crea conveniente para su defensa, el mismo que debe presentarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la presente resolución;

De los derechos y obligaciones del servidor

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Le del Servicio Civil, aprobado con decreto supremo Nº 040-2014-PCM, el servidor civil goza de los siguientes derechos en particular: i) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tuene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el goce de sus compensaciones, y (ii) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo , en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. Para tal acceso, puede acudir a las instalaciones de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, la Directiva Nº 002-2015-SERIVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Por las consideraciones expuestas, existiendo indicios de la presunta comisión de falta de carácter administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la ley N 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor Segundo Bernabé Abanto Chávez, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal j) del artículo 85 de la ley del Servicio civil, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y del Informe de precalificación que forma parte integrante de la presente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QSMFKNS**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, la presente resolución al servidor Segundo Bernabé Abanto Chávez, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93 de la Ley Nº 30057, en concordancia con el articulo 106 y 107 de su Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, así como de los artículos 15 y 16 de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS HABILES, presente sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en la Oficina de Administración, en uso de su derecho defensa. Para tal efecto, el servidor podrá presentar su descargo a través de la Mesa de Partes Digital de la Gerencia Regional de Agricultura, siendo el correo respectivo gra_otd@regionlalibertad.gob.pe

ARTICULO TERCERO. - TENGASE PRESENTES, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable

ARTICULO CUARTO. - REMITIR, el presente acto resolutivo a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su correspondiente seguimiento, quien, de corresponder, podrá realizar acciones de investigación complementarias en el marco del procedimiento administrativo disciplinario instaurado, para valorización posterior de esta autoridad instructora.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a la Unidad de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el portal Institucional.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE**.**

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QSMFKNS**